

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 162  
9 junio 2020  
Original: español

**INFORME No. 152/20**  
**PETICIÓN 453-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FRANCO ESTEBAN ALEGRÍA SEPÚLVEDA  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 152/20. Inadmisibilidad. Franco Esteban Alegría Sepúlveda.  
Chile. 9 de junio de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Franco Esteban Alegría Sepúlveda
Presunta víctima	Franco Esteban Alegría Sepúlveda
Estado denunciado	Chile <sup>1</sup>
Derechos invocados	Artículos 11 (protección a la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 29 (normas de interpretación), 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> ; y otros tratados internacionales <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

Recepción de la petición	15 de abril de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	25 de julio, 13 y 21 de agosto y 2 de septiembre de 2008; 17 de agosto de 2010, 13 abril y 7 y 30 de noviembre de 2011; 9 de abril y 2 y 15 de mayo de 2012; 2 de mayo, 22 de octubre, 6 y 30 de noviembre y 6 y 16 de diciembre de 2013; 7 de abril, 28 de mayo y 13 y 18 de noviembre de 2014
Notificación de la petición	19 de diciembre de 2014
Primera respuesta del Estado	9 de junio de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	4 de enero y 3 de diciembre de 2015; 24 de febrero, 31 de marzo, 7 y 11 de abril y 20 de mayo de 2016; 22 de marzo, 31 de mayo y 5 de junio de 2017; 28 de septiembre de 2018, 10 y 13 de mayo, 13 de noviembre y 3 de diciembre de 2019 y 8 de enero de 2020
Observaciones adicionales del Estado	19 de diciembre de 2017 y 30 de enero de 2019

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 8 de julio de 2014
Presentación dentro de plazo	Sí

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario y presunta víctima de nacionalidad chilena, invoca la responsabilidad internacional del Estado chileno por la supuesta actuación arbitraria e ilegal del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ") al no habilitarlo para ejercer la profesión de abogado en Chile tras haber obtenido su título de abogado de la Universidad Empresarial de Costa Rica el 30

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Artículo 3 a), b), c) y n); 17; 18; 45 a), b) y g); 47; 52; 53 e) y 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 5 de la Convención de México de 1902; el artículo 26, 27 y 31 de la Convención de Viena; artículo 1 y siguientes del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención contra discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

de diciembre de 2002. Argumenta que en consecuencia se han visto gravemente menoscabados su derecho a la educación, al trabajo, a realizar una digna actividad profesional, el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho a brindar una mejor calidad de vida a su núcleo familiar, por una errónea disposición jurídico-administrativa de la CSJ.

2. El peticionario alega que el 7 de junio de 2007 el Ministerio de Relaciones Exteriores, luego de haber evaluado sus antecedentes académicos, y verificado el cumplimiento de los requisitos, validó oficialmente su título de abogado de la Universidad Empresarial de Costa Rica mediante registro en el Libro de Títulos Profesionales Extranjeros y le otorgó el respectivo certificado de registro profesional. Asimismo, sostiene que el 14 de agosto de 2007, interpuso una solicitud de habilitación ante la Corte Suprema de Justicia para ejercer su profesión de abogado la cual fue rechazada el 30 de enero del 2008, al considerar esta autoridad que la presunta víctima no acreditaba los requisitos del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “COT”)<sup>5</sup>. Sostiene que, ante la resolución de rechazo y el extravío del diploma profesional original por parte de los funcionarios administrativos del archivo de la Corte Suprema, interpuso un recurso de reposición ante la misma CSJ argumentando haber cumplido los requisitos legales señalados, en tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores había validado y registrado su título de abogado de conformidad con el artículo 5 de la Convención de México sobre el ejercicio de profesiones liberales de 1902 (en adelante, “Convención de México”) en relación con el artículo 526 del COT, sin embargo, describe que el mismo fue rechazado. El peticionario destaca que posteriormente presentó otra solicitud de habilitación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue rechazada mediante resolución del 7 de enero de 2011 al considerar el Tribunal que no se habían aportado nuevos antecedentes que permitieran alterar lo decidido.

3. En particular, el peticionario argumenta que, a raíz de la vigencia del artículo 526 del COT en relación con el artículo 5 de la Convención de México<sup>6</sup>, ratificada por Chile y por Costa Rica, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, y no la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la competencia exclusiva de registrar diplomas profesionales extranjeros con el objetivo único de habilitar el ejercicio de profesionales en Chile. No obstante, argumenta que le fue condicionado ilegalmente el ejercicio profesional a la habilitación a la Corte Suprema de Justicia, un ente que considera incompetente, vulnerando la normativa vigente. Aduce que a pesar que el Ministerio de Relaciones Exteriores niega que el artículo 5 de la Convención de México le otorga facultades para habilitar las profesiones extranjeras que se encuentren amparadas en sus disposiciones, esto no se ajusta a la verdad real ni a la verdad jurídica, puesto que la citada Cancillería le ha venido reconociendo y habilitando el ejercicio profesional a personas que tienen diplomas profesionales extranjeros por lo cual considera que discrimina la profesión de abogado del suscrito. El peticionario alega que la citada norma internacional no exige ningún otro requisito que no sea el registro del diploma en el Libro de Títulos Profesionales Extranjeros para poder ejercer libremente la profesión extranjera en Chile, por tanto, excluir a una profesión que la propia norma no ha discriminado y mucho menos ha sometido exigencias diversas es atentar contra la igualdad ante la ley. Al respecto insiste que solo a los chilenos egresados de universidades chilenas se les aplica el artículo 521 del COT<sup>7</sup>, ya que a los chilenos con profesión de abogado extranjera amparada en tratados internacionales vigentes se les aplica únicamente el artículo 526 de la misma norma.

4. El peticionario sostiene que la Corte Suprema ha rechazado su solicitud con argumentos totalmente ilegales, desproporcionados y atentatorios contra las normas de derecho internacional e internas

<sup>5</sup> El artículo 523 del Código de Tribunales establece que “Para poder ser abogado se requiere: 1) Tener veinte años de edad; 2) Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; 3) No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; 4) Antecedentes de buena conducta, la Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y 5) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley No. 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. [...]”.

<sup>6</sup> Artículo 5 lee “El diploma, título o certificado de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático o consular, acreditado en la nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión; debiendo dicho Departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana”. Asimismo, el artículo 526 del Código de Tribunales lee “Los chilenos, y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes”.

<sup>7</sup> El artículo 521 del COT detalla “El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526”.

incurriendo en el injusto de haber rechazado la habilitación por errores que habían cometido funcionarios administrativos. El peticionario alega que, debido a la lejanía de su domicilio, la CSJ no le informó de manera oportuna acerca de las fechas en que debía incorporar sus certificados de honorabilidad y de recomendaciones por lo cual a pesar que le fueron recibidos, la Corte, al momento que los presentó, ya había resuelto de forma previa sin antes leer los mismos. Adicionalmente, alega la vulneración a su derecho a la defensa en tanto el 21 de octubre de 2013 la CSJ le denegó el acceso a su expediente de título debido, de acuerdo a la resolución emitida el 22 de octubre de 2013, al volumen del mismo y no contar con la disponibilidad ni de tiempo ni de personal para la ejecución de lo solicitado.

5. En la misma línea el peticionario describe que el 2 de enero de 2014 solicitó al Director de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior (en adelante "DIGECONSU") del Ministerio de Relaciones Exteriores, la expedición de un certificado de reconocimiento del registro del título profesional "con la indicación que el interesado procediera al pago de patente profesional como requisito previo al ejercicio de la profesión letrada en Chile" en los términos del artículo 23 del Decreto Ley No. 3.063 de 1979 y del artículo 3 Decreto Ley No. 3637 de 1981; sin embargo, esta autoridad denegó la solicitud el 3 de enero de 2014 en tanto, a su juicio, la Convención de México no le otorgaba facultades legales para habilitar todas las profesiones extranjeras. Detalla que en consecuencia acudió ante las autoridades del Congreso Nacional de Chile quienes luego de analizar jurídica y legislativamente la situación planteada, concluyeron el 19 de abril de 2013 que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile no estaba cumpliendo el Tratado de México de 1902 de la manera que se lo exigía la ley, razón por la cual ofició al Subsecretario de Relaciones Exteriores para que se otorgara el documento solicitado.

6. El peticionario sostiene que, ante la continuada negativa demostrada por el Sr. Director de la DIGECONSU de otorgar el certificado de registro que le permita pagar patente profesional para ejercer la profesión de abogado extranjera en Chile, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Explica que la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago emitió sentencia el 5 de marzo de 2014 mediante la cual señaló que el peticionario debía solicitar ante la Corte Suprema un certificado de título de abogado para poder ejercer la profesión de abogado extranjero. Describe que esta sentencia fue confirmada el 1 de abril de 2014 por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia.

7. Alega que de conformidad con los fallos mencionados, interpuso el 6 de junio de 2014 la solicitud de habilitación de título de abogado ante la oficina del Presidente de la Corte Suprema de Justicia junto con todos los documentos originales. No obstante, sostiene que, a pesar que todos los organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial señalan que el suscrito puede ejercer como abogado en Chile puesto que su título se encuentra validado profesionalmente desde el 07 de junio de 2007 por la cancillería, la misma fue rechazada mediante resolución de 8 de julio de 2014 por improcedente.

8. Por su parte, el Estado señala que no le fue posible verificar el cumplimiento de los aspectos de admisibilidad toda vez que el peticionario no acompañó a su presentación antecedentes suficientes que den cuenta del cumplimiento de los recursos intentados a nivel interno y, en consecuencia, considera que no se demuestra la manera como el Estado de Chile incurrió en una violación de la Convención Americana. Insiste que los hechos que motivaron esta denuncia no configuran a priori una vulneración de los derechos protegidos por la Convención.

9. En este sentido, el Estado sostiene que la petición es manifiestamente infundada por cuanto el peticionario no cumple con los requisitos establecidos por la legislación chilena para obtener el título de abogado. En este sentido señala que la CSJ, ajustándose a la normativa nacional e internacional, negó la solicitud en tanto el peticionario obtuvo su título mediante la modalidad de educación a distancia, sin haber residido en Costa Rica lo cual a juicio de la Corte Suprema, esto "genera ventajas muy superiores respecto a los estudios de derecho que se realizan en nuestro país" en contrario a lo establecido en el artículo 1 inciso segundo de la Convención de México, y además, registraba condenas como autor por estafa calificada en carácter de reiterada y en grado consumado, como autor de ejercicio ilegal de la profesión de abogado y como autor de falsificación de documento público incumpliendo con el requisito de buena conducta.

10. Recalca que la Corte Suprema es la única institución autorizada para habilitar el título de abogado para el ejercicio de la profesión cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales y explica que, aunque los abogados titulados en Estados con los que exista un tratado de reconocimiento profesional vigente, no prestan juramento, si deben solicitar habilitación de su título. El Estado argumenta que el título de bachiller de derecho obtenido por el peticionario fue inscrito a fojas No, 544/2007 en el Libro de Registro de Títulos Profesionales obtenidos en el extranjero, y que el certificado de registro del mismo, por su parte, dejó constancia textualmente en el párrafo tercero de la inscripción “que la presente en ningún caso habilita al interesado para el libre ejercicio de la profesión de Abogacía en Chile, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 521 del COT el título de abogado solo puede ser otorgado o reconocido por la Corte Suprema de Justicia de Chile”.

11. Por último, el Estado argumenta que el peticionario no ha agotado todos los recursos internos y, en vista de los argumentos planteados, destaca su rechazo a celebrar un acuerdo de solución amistosa a pesar de la manifestación de voluntad del peticionario.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario aduce que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el máximo tribunal de la República de Chile emitió su pronunciamiento que no admite ulterior recurso. A este respecto, el Estado cuestiona el agotamiento de los recursos internos, sin embargo no se refiere a otros recursos idóneos para remediar las violaciones alegadas. La Comisión nota que de acuerdo con información presentada por el peticionario y no controvertida por el Estado, no existe recurso en contra de la decisión de la CSJ sin embargo el peticionario interpuso un recurso de reposición contra el rechazo a su solicitud de habilitación del título de abogado ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el peticionario presentó la solicitud de habilitación ante la CSJ en dos oportunidades posteriores y presentó distintas solicitudes administrativas ante diferentes autoridades para disputar la decisión de la Corte Suprema de Justicia relativa a su solicitud de habilitación del título de abogado. En atención a lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna y que, por tanto, la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

13. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que el oficio de la Corte Suprema de Justicia que dio por culminado el último proceso de solicitud de habilitación del título profesional de abogado fue emitida el 8 de julio de 2014, y la presente petición fue recibida el 15 de abril de 2008. Por lo tanto, la Comisión considera cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

14. A los efectos de admisibilidad, la CIDH observa que el presente reclamo se sustenta esencialmente en una discrepancia del peticionario respecto a la interpretación que las autoridades judiciales han sostenido de las normas que regulan la habilitación de títulos de abogados obtenidos en el exterior y los tratados vigentes en la materia, lo cual alega habría afectado varios de sus derechos.

15. En el presente caso, la Comisión nota que, de acuerdo a los alegatos e información disponible, la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de habilitación para la profesión de abogado al peticionario al considerar que el peticionario no cumplía con el requisito de buena conducta establecido en el artículo 523 numeral 4 del COT y que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales<sup>8</sup> y al artículo 526 del COT, la modalidad de educación a distancia, sin haber residido en Costa Rica, genera ventajas muy superiores respecto a los estudios de derecho en Chile.

---

<sup>8</sup> Dicho artículo lee en parte de su texto “Los certificados de estudios preparatorios o superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores a las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados”.

16. En ese sentido, la Comisión entiende, de acuerdo a la información disponible, que los profesionales que hayan obtenido su título de abogado en un país que tiene algún tratado internacional con Chile deberán iniciar un proceso de reconocimiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en particular ante la Sección Títulos, dependiente de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, quien al concluir entrega un certificado de registro<sup>9</sup>. Así, luego de obtener el mencionado certificado de registro, procede que los profesionales de nacionalidad extranjera o chilenos que han obtenido su título profesional de abogado en el extranjero soliciten la habilitación del mismo a la Corte Suprema de Justicia, quien deberá comprobar que cada postulante reúna los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 del COT.

17. En atención a los planteamientos en los que se sustentan las alegadas violaciones a los artículos 11, 23, 24, 25, y 29 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 invocados ante esta instancia internacional, y al examen de los elementos presentes en el expediente de la petición, la Comisión considera que el peticionario no ha ofrecido sustento suficiente que permita considerar *prima facie* la violación de sus derechos referidos como lo establece la Convención Americana. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que indiquen que las resoluciones de la CSJ hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana, los hechos planteados por el peticionario no tienden a caracterizar la violación al mencionado instrumento internacional. En consecuencia, la CIDH concluye que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

---

<sup>9</sup> La Comisión toma nota que el certificado de registro otorgado por la autoridad designada en el Ministerio de Relaciones Exteriores señala expresamente que el mismo no habilita al ejercicio profesional, el que sólo procede luego que la Corte Suprema otorga el correspondiente título de abogado.